

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

ACCIÓN DE TUTELA de **CLAUDIA ISABEL AREVALO** EN CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA Y COMO AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA **BLANCA LIGIA RIAÑO PARRA** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP. RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00412-00.**

1. Mediante comunicación allegada a través del correo institucional del Juzgado, la Dra. **CLAUDIA ISABEL AREVALO**, quien actúa en calidad de defensora pública y como agente oficioso de **BLANCA LIGIA RIAÑO PARRA**, solicitó dar inicio al trámite incidental correspondiente en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del fallo de tutela emitido por esta Sede Judicial el 15 de octubre de la pasada anualidad.

2. Conforme la solicitud de la Dra. **CLAUDIA ISABEL AREVALO**, sea lo primero indicar, que mediante sentencia de tutela calendada 15 de octubre de 2020, se dispuso "**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **BLANCA LIGIA RIAÑO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONMINAR** a la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que una vez la señora **BLANCA LIGIA RIAÑO PARRA** presente formalmente las solicitudes de reliquidación pensional y reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, respectivamente, procedan de manera prioritaria a tramitar las mismas, emitiendo en un término no mayor a 30 días el respectivo acto administrativo mediante el cual se resuelva de fondo los requerimientos de prestaciones económicas requeridas por la actora".

3. Así las cosas, advierte el Despacho que, atendiendo a que mediante fallo de 15 de octubre de la pasada anualidad, se dispuso negar la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **BLANCA LIGIA RIAÑO PARRA**, no resulta procedente dar inicio al trámite incidental solicitado por **CLAUDIA ISABEL**

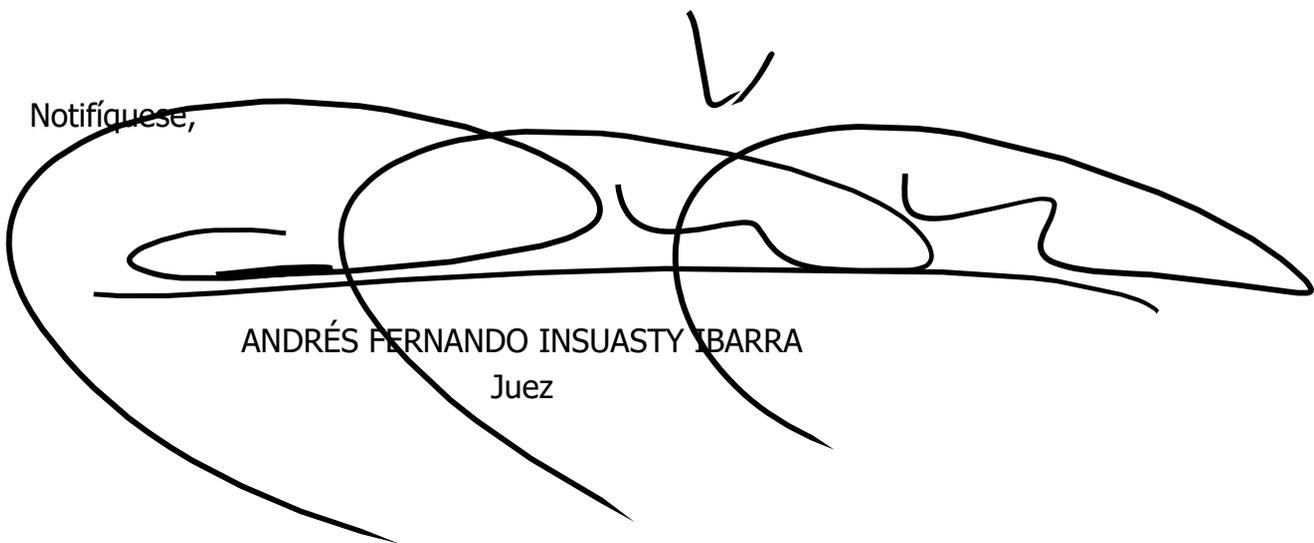
AREVALO en su condición de Defensora Pública y como agente oficiosa de la referida señora.

4. No obstante lo anterior, y como quiera que la solicitante acreditó haber radicado el 24 de noviembre de 2020 ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en favor de la señora **BLANCA LIGIA RIAÑO PARRA**, sin que según lo manifestado por la petente, se haya obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y/o QUIEN HAGA SUS VECES** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo establecido en el ordinal segundo del fallo de tutela emitido por este Despacho, y en ese sentido *“procedan de manera prioritaria a tramitar las mismas, emitiendo (...) el respectivo acto administrativo mediante el cual se resuelva de fondo los requerimientos de prestaciones económicas requeridas por la actora”*.

En esos términos, se Dispone:

REQUERIR a la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y/o QUIEN HAGA SUS VECES** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo establecido en el ordinal segundo del fallo de tutela emitido por este Despacho, y en ese sentido *“procedan de manera prioritaria a tramitar las mismas, emitiendo (...) el respectivo acto administrativo mediante el cual se resuelva de fondo los requerimientos de prestaciones económicas requeridas por la actora”*. **Ofíciase y envíese mediante correo electrónico.**

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f38e92d7a045aca505a4ed053529f1c2523a84ee3daf11c37a21d3e662f979

Documento generado en 25/02/2021 11:32:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>